



VISTOS; el Informe N° 000046-2024-DGDP-VMPCIC/MC de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural; el Informe N° 000315-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000001-2021-SDDAREPCICI/MC, la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa instaura procedimiento sancionador a la señora Marilú María Abado Sullo, por ser presunta responsable de la comisión de las infracciones administrativas previstas en los literales e), f) y g) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con la Resolución Directoral N° 000261-2021-DGDP/MC, se impone sanción pecuniaria a la administrada por la comisión de la infracción descrita en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con Resolución Directoral N° 000011-2022-DGDP/MC se declara consentida la Resolución Directoral N° 000261-2021-DGDP/MC;

Que, a través del Expediente N° 0198872-2023, la administrada comunica que las notificaciones de los actos emitidos en el procedimiento sancionador se han diligenciado en una dirección que no corresponde a su domicilio;

Que, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, órgano instructor del procedimiento sancionador, ha señalado a través del Informe N° 000003-2024-SDPCICI-DDC ARE-MVP/MC *“... de la verificación posterior dada a los actos de notificación citados en el numeral precedente, se puede ver que por error involuntario y desconocimiento del lugar o zona al estar algo distante, se habría notificado en el lugar donde se dio la comisión de las intervenciones, y no en el domicilio o dirección que obraría en esta acta de notificación.”*;

Que, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, órgano resolutor del procedimiento sancionador, mediante Informe N° 000046-2024-DGDP-VMPCIC/MC indica *“... el órgano instructor de la DDC de Arequipa ha reconocido que existen vicios de nulidad, respecto a distintos actos de notificación realizados en el transcurso del procedimiento sancionador instaurado contra la Sra. Marilu Abado Sullo, en tanto se habría notificado la apertura del PAS, la sanción impuesta y la resolución que declaró firme y consentida la sanción, en una dirección que no correspondía al domicilio real de la administrada, en atención a lo cual, la administrada no habría tomado conocimiento de tales actos, ni ha podido ejercer su derecho de defensa frente a los mismos.”*;

Que, por tal motivo, *“... recomienda que el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, en su calidad de superior jerárquico de esta Dirección General, declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 000011-2022-DGDP/MC...”*;



Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la LPAG, dispone que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, el numeral 213.3 del artículo 213 de la norma, señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Agrega la norma que tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, los derechos a ser notificados;

Que, el numeral 16.1 del artículo 16 del TUO de la LPAG, dispone que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, de lo cual se colige que aquellos actos emitidos, empero, que no hayan sido notificados o lo hayan sido de forma indebida, de tal forma que hayan puesto a sus destinatarios en un estado de indefensión, no resultan eficaces;

Que, el numeral 5 del artículo 3 de la norma, señala como requisito de validez del acto administrativo que antes de su emisión, debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación, vale decir, que el procedimiento del cual se genera haya observado las garantías necesarias del debido procedimiento, esto es, que no se hayan infringido derechos de los administrados;

Que, siendo esto así, con lo manifestado en los Informes N° 000003-2024-SDPCICI-DDC ARE-MVP/MC y N° 000046-2024-DGDP-VMPCIC/MC, se acredita que no se ha dado cumplimiento al principio del debido procedimiento, toda vez que los actos emitidos en el procedimiento sancionador no han sido puestos en conocimiento de la administrada conculcando sus derechos y poniéndola en un estado de indefensión;

Que, el artículo 10 de la norma, dispone que es vicio que causa la nulidad de pleno derecho del acto administrativo la contravención a las leyes y normas reglamentarias, siendo que en el caso objeto de análisis, se ha contravenido el debido procedimiento y las disposiciones del numeral 5 del artículo 3 y el numeral 16.1 del artículo 16 del TUO de la LPAG con lo cual, además, se ha lesionado un derecho fundamental de la administrada, por lo que corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 000261-2021-DGDP/MC y de la Resolución Directoral N° 000011-2022-DGDP/MC y encauzar el procedimiento sancionador;

Que, en este orden de cosas, se debe indicar que dado que las resoluciones no han sido notificadas de forma debida aquellas resultan ineficaces, por dicha razón, los actos emitidos no tienen la condición de firmes, lo cual habilita a la autoridad para disponer la nulidad en sede administrativa de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la LPAG;



Que, por otro lado, los numerales 213.1 y 213.2 del artículo 213 de la norma invocada señalan que la nulidad de oficio se declara siempre que se lesionen derechos fundamentales, dispone también que, además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello y solo cuando el acto cuya nulidad se pretenda declarar es favorable al administrado, se dispone previamente su notificación;

Que, en el caso objeto de análisis, se tiene que de acuerdo a lo desarrollado se acredita que se ha violentado derechos fundamentales de la administrada como es el caso del derecho al debido procedimiento y a la defensa. Asimismo, se tiene que al haberse llevado a cabo un procedimiento sin su conocimiento y al haber sido objeto de una sanción administrativa (ineficaz) supone que los actos, cuya nulidad se pretenden, no son favorables, por lo que no corresponde su notificación, más aún si la administrada ha sido la que ha alertado a la autoridad de lo suscitado;

Que, respecto al pronunciamiento sobre el fondo del asunto, es menester indicar que ello supone, además, concluir con el procedimiento, por lo que se debe traer a colación lo estipulado en los numerales 1 y 2 del artículo 259 del TUO de la LPAG, en los cuales se dispone que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo;

Que, estando a que las notificaciones de los actos emitidos en el procedimiento sancionador están viciadas, se tiene que la Resolución Subdirectoral N° 000001-2021-SDDAREPCICI/MC con la que se da inicio a aquel tampoco ha surtido efecto, lo cual significa que no se ha producido la caducidad, por lo que la reposición al estado en que se produjo el vicio que amerita la nulidad de oficio debe disponer la notificación de la citada resolución con las formalidades debidas;

Que, en el Informe N° 000046-2024-DGDP-VMPCIC/MC, se indica, además, que actualmente se viene exigiendo el cumplimiento de la sanción a través de la Ejecutoría Coactiva y estando a que la nulidad de lo actuado afecta directamente el procedimiento coactivo, corresponde comunicar a dicho órgano a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, contempladas en el artículo 16 del TUO de la Ley N° 29679, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, sin embargo, de acuerdo a la Opinión Jurídica N° 018-2023-JUS/DGDNCR la disposición de actos con el objeto de hacer efectiva dicha responsabilidad procede si la autoridad advierte que la causal de nulidad podría estar vinculada a hechos calificados como ilegalidad manifiesta, no siendo el caso, dado que los emisores de los actos han procedido motivados por un error suscitado en las notificaciones, lo cual no es de su responsabilidad;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del



Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y la Resolución Ministerial N° 000522-2023-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 000011-2022-DGDP/MC y de la Resolución Directoral N° 000261-2021-DGDP/MC.

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento sancionador a la etapa de notificación de la Resolución Subdirectoral N° 000001-2021-SDDAREPCICI/MC, debiendo verificar la autoridad que se presten todas las garantías del debido procedimiento.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Ejecutoría Coactiva la presente resolución a fin de que proceda de acuerdo con sus atribuciones.

Artículo 4.- Exhortar a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa y a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, como órganos instructor y resolutor del procedimiento sancionador, respectivamente, poner mayor celo en el ejercicio de sus funciones en el marco de las reglas del debido procedimiento.

Artículo 5.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa y de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural el contenido de esta resolución y notificarla a la señora Marilú María Abado Sullo con los Informes N° 000003-2024-SDPCICI-DDC ARE-MVP/MC, N° 000046-2024-DGDP-VMPCIC/MC y N° 000315-2024-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

HAYDEE VICTORIA ROSAS CHAVEZ
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES